



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Soc. Miriam Estrada Otero	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Igmar Adelfa Gutierrez Herrera, Masmutt Dahjer Roncallo	03/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Del Remanente
08001418902020210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Elsy Esther Meriño Mejía, Sin Otro Demandado., Ana Isabel Garcia Gastelboldo	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Fernanda Torres Roman	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a3801963-809c-4be1-a50f-601b7622061a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Evangelista Avila Berdugo	Brandon Caro Palacio, Adolfo Manuel Yance Martinez, Shirley Patricia Yance Martinez	03/05/2022	Auto Niega - La Terminación Del Proceso
08001418902020210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Navarro Tovar S.A.S.	Sandra Milena Sierra Ospina	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	03/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Expreso
08001418902020210096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alvaro Rafael Luna Borre, Edwin Alberto Padilla Sarmiento	03/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Del Remanente

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a3801963-809c-4be1-a50f-601b7622061a



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00591 00

Demandante: Juan Evangelista Ávila Berdugo

Demandado: Brandon Caro Palacio y otros

Informe secretarial.

Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que las partes allegaron solicitud de terminación por transacción.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil  
veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la terminación solicitada, de no ser porque la solicitud no es clara. En efecto, el apoderado del ejecutante dice transigir la obligación y menciona unos dineros descontados al codemandado Adolfo Manuel Yance Martínez pero dicha parte no registra depósitos judiciales a su nombre. El único demandado con depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado es Brandon Caro Palacio, por valor de **\$1. 131 617.00**

Por lo anterior, el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples,

R E S U E L V E :

Primero: Niéguese la terminación del proceso.

Segundo: Requíerese al demandante para que aclare la solicitud conforme se explicó.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora

Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla- Transitorio  
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Secretario

Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





Proceso: Ejecución

Radicado: 080014189020 2021 00303 00

Ejecutante: Conjunto residencial Torres de San Marino I Nit. 802.024.273-7.

Ejecutado: Masmutt Dahjer Roncallo cc. 72.125.805  
Igmara Adelfa Gutiérrez Herrera identificado CC 32.699.441.

Informe Secretarial:

A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio  
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

R E S U E L V E :

Decretase el embargo de LOS TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES y/o BIENES O CUOTA PARTE que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla, radicado 08001418901720220024900 a favor de la demandada IGMAR ADELFA GUTIERREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 32.699.441. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00874 00

Demandante: Conjunto Residencial Barcelona Nit. 9002238584

Demandado: Miriam Estrada Otero y Cía. S. en C. Nit. 9002397110  
Osvaldo Enrique de la Rosa Torres con C. C. 72144784

Informe Secretarial:

Señora jueza: A su despacho la demanda referida, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla. Mayo tres (3) de dos mil  
veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00874 00, promovida por Conjunto Residencial Barcelona Nit. 9002238584, mediante apoderado, contra Miriam Estrada Otero y Cía. S. en C. Nit. 9002397110 y Osvaldo Enrique de la Rosa Torres CC 72144784.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Elisa Mozo Cueto*  
}

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56



Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00874 00



Clase de proceso: Ejecución

radicación: 080014189020 2021 00961 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA –Nit. 860.002.180-7

Demandados: Álvaro Rafael Luna Borre –C.C. 79.322.826 y Edwin Alberto Padilla Sarmiento –C.C. 72.150.749

Informe Secretarial:

A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Transitorio - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo (3) de dos mil  
veintidós (2022)

Como quiera que la presente solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

R E S U E L V E :

Decretase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el demandado Edwin Alberto Padilla Sarmiento 72.150.749 en la demanda ejecutivas que en su contra sigue el señor Salomón Sales bajo el radicado **2021 954** que cursa en el Juzgado Siete de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

Esto con el fin de que los referidos bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino a la demanda reseñada en el epígrafe. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla- Transitorio  
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Hoy, 4/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado electrónico # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecución

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00664 00

Demandante: Sady Beatriz Meza Castro CC 64868006

Demandado: David Eduardo Sánchez García con CC 1051656978  
Jorge Armando Cantillo Martínez con CC 72286253

Informe Secretarial.

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Mayo tres de dos mil veintidós  
(2022)

1. En escrito que antecede el nuevo apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para ello, pide lo siguiente: “(...) *desistimos de la acción ejecutiva de este proceso RAD: 080014189020-2021-00664-00 referenciado con mucho respeto agradezco su eficaz y oportuna colaboración.*”

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « El demandante podrá *desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

#### R E S U E L V E:

1.- Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretase la terminación del proceso de ejecución promovido por Sady Beatriz Meza Castro, con CC 64868006, mediante



apoderado, contra David Eduardo Sánchez García CC 1051656978 y Jorge Armando Cantillo Martínez CC 72286253.

3. Levántense las medidas cautelares decretadas. En caso de haber depósitos judiciales, este debe serle entregados a la parte demandada, según corresponda.

4. Sin costas.

5.- Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 08001 41 89 020 2021 00664 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00520 00

Demandante: Navarro Tovar SAS Nit. 9008606139

Demandado: Sandra Milena Sierra Ospina CC 42689128  
Cindy Paola Solipa Trejo CC 1140877914

Informe Secretarial:

Señora juez: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil  
veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP y al cumplirse los requisitos del mismo,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenido en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00520 00, promovida por Navarro Tovar SAS Nit. 9008606139, mediante apoderado, contra Sandra Milena Sierra Ospina CC 42689128 y Cindy Paola Solipa Trejo CC 1140877914.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00520 00



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 00414 00  
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., NIT  
805.025.964-3  
Demandados: María Fernanda Torres Román CC 1.140.838.775

Informe Secretarial:

Señora juez: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil  
veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 461 del CGP y al cumplirse los requisitos del mismo, el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00967 00, promovida por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., Nit. 805.025.964-3, mediante apoderado, contra María Fernanda Torres Román CC 1.140.838.775.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00414 00



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00523 00  
Demandante: COOMULCOMPARTIR -NIT. 802-024.336-2  
Demandados: Elsy Ester Meriño Mejía -C.C 49.688.617  
Ana Isabel García Gastelbondo -C.C32.715.929

Informe Secretarial:

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación, el contrato de transacción fue autenticado ante notario. No hay embargo de remanentes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintidós  
(2022)

En atención al memorial que antecede y al cumplir los requisitos de ley, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso» Así como que «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por el demandante respecto a la codemandada Elsy Ester Meriño Mejía -C.C 49.688.617

2. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas*

*concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”*.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el demandante y una de las codemandadas (García Gastelbondo). Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$12 000 000**, de los cuales la suma de \$3 600 000 se pagará con los dineros descontados a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

1. Aceptase el desistimiento de la acción iniciada contra la codemandada Elsy Ester Meriño Mejía, con -C.C 49.688.617.

2. Aceptase la transacción celebrada entre COOMULCOMPARTIR -NIT. 802-024.336-2, mediante apoderada, y Ana Isabel García Gastelbondo - C.C32.715.929, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00523 00.

3. Entréguese a Nazly Rocío Cervantes Cano, apoderada de la parte demandante, los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$3 600 000**. Fraccionense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada.

4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. Sin costas.

7. Levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 56

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.